RESOLUCION 6/987 DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES DE 20 DE ENERO DE 1987

- Se reglamenta el decreto 856/986 de 18 de diciembre de 1986.

VISTO: Lo dispuesto por el Dto. Nº 856/86 de 18.12.86 en materia de creación de Registros de personas o empresas vinculadas al sector cárnico.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el art. 26º. Literal B del Decreto-Ley Nº 15.605, el Instituto Nacional de Carnes puede disponer la confección de Registros de las empresas industriales y comerciales que integran dicho sector.

ATENTO: A lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 15.605 de 27.7.84 y al Dto. Nº 856/86 de 18.12.86.

LA JUNTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

R E S U E L V E

CAPITULO I – CREACION DE REGISTROS

1º) Créase en cumplimiento del Dto. Nº 856/86 de 18.12.86 y de conformidad a lo previsto en el art. 26º literal B del Decreto-Ley Nº 15605 de 27.7.84, sin perjuicio de futuras creaciones o ampliaciones, los siguientes Registros:

a) Registro de exportadores de carnes

Deberán inscribirse en el mismo las personas físicas y jurídicas que ejerzan la actividad de exportación de carnes, enfriadas, congeladas o industrializadas, bovina, ovina, equina, porcina, caprina, de ave, de conejo y animales de caza menor, y sus menudencias comestibles.

Se entiende por carne, a esos efectos, la parte muscular comestible de las reses faenadas constituidas por todos los tejidos blandos que rodean el esqueleto incluyendo su cobertura grasa, tendones, vasos, nervios, aponeurosis y todos aquellos tejidos no separados durante la operación de faena. Además se considera carne el diafragma, no así el corazón, el esófago y la lengua.

Se entiende por carne industrializada la carne en cuya elaboración se hayan utilizado técnicas de conservación distintas del frío, como ser calor (conserva, cocido), métodos directos o indirectos de control de humedad (curado, salado, deshidratado, liofilizado, ahumado), por si solas o combinadas con la refrigeración.

Se entiende por menudencias comestibles los órganos, tejidos y glándulas contenidas en las cavidades del cuerpo de los animales, no comprendidos en el concepto carne, aptas para el consumo humano.

b) Registro de plantas de faena operadoras a façon

Deberán inscribirse en el mismo las personas físicas y jurídicas titulares de establecimientos habilitados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura

y Pesca para la faena de bovinos y ovinos con destino a la exportación, a la industria o al abasto a nivel nacional, que brinden servicios de faena para terceros en régimen de façon.

c) Registro de plantas de faena no propietarias del inmueble

Deberán inscribirse en el mismo las personas físicas y jurídicas titulares de la explotación de establecimientos habilitados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para la faena de bovinos y ovinos con destino a la exportación, a la industria o al abasto a nivel nacional, que no fueren propietarios del inmueble asiento del establecimiento.

d) Registro de operadores para el mercado interno sin planta de faena

Deberán inscribirse en el mismo las personas físicas y jurídicas que sin ser titulares de la explotación de un establecimiento habilitado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para la faena de bovinos y ovinos, intervengan en la producción, comercialización y en cualquiera de las etapas de distribución de carnes o menudencias comestibles para el abasto, bajo cualquier modalidad, con excepción de los comercios exclusivamente minoristas y los depósitos refrigerados.

2º) Las personas físicas y jurídicas que estuvieren comprendidas en más de uno de los Registros que cree el Instituto de conformidad a lo previsto en el art. 26º literal B del Decreto-Ley Nº 15.605 de 27.7.84, deberán inscribirse en cada uno de ellos.

CAPITULO II – REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA LA INSCRIPCION

3º) La solicitud de inscripción en cada uno de los Registros creados por el Instituto conforme a la citada disposición legal, se extenderá bajo declaración jurada en los formularios que confeccionará y proporcionará el Instituto, en los que deberá constar:

a) Nombre y domicilio de la empresa.

b) Nombres y apellidos completos y documentos de identidad del titular y tratándose de sociedades, nombres y apellidos completos y documento de identidad de los socios o directores.

c) Domicilio constituido por la empresa.

d) Ubicación de las oficinas y depósitos de la empresa y de la planta o plantas industriales de que fuere titular, mencionando en cada caso dirección, localidad, paraje, sección judicial y policial, teléfonos y telex que utilizare y números de habilitación.

e) Enumeración de las actividades que constituyen el giro de la empresa en el sector, discriminadas por tipo de mercadería e indicación del o los Registros en que solicita su inscripción.

f) Nombre, cargo y firma de las personas autorizadas para firmar notas, formularios, informaciones, actas, solicitud de guías y demás

documentación que la empresa expida, presente o suscriba ante el Instituto.
La solicitud de Registro deberá ser firmada en todos los casos por el titular de la firma, representante o apoderado con facultades suficientes.

4º) La solicitud de inscripción deberá acompañarse de:

a) Tratándose de sociedades, fotocopia certificada notarialmente del Contrato social y certificación notarial de autoridades.

b) Certificación notarial de la firma del titular de la empresa, o sus representantes legales. Si actuaren mandatarios, se acompañará copia certificada notarialmente del mandato y la firma del mandatario será certificada notarialmente. La firma de las personas autorizadas conforme a lo previsto en el literal e) del numeral 3º) precedente, serán refrendadas por el titular, representantes legales o mandatarios según los casos.

c) La titularidad de la explotación del establecimiento se acreditará mediante copia certificada del contrato habilitante, o certificación notarial de propiedad en su caso.

d) Información completa de la actuación en sus actividades comerciales e industriales en el sector respecto a las personas físicas propietarias, socios, directores, mandatarios, administradores y personal superior con poderes especiales de administración y/o disposición de la empresa, de quienes se aportará nombre y apellidos completos, documento de identidad, estado civil, ciudadanía y domicilio real.

Se incluirá a esos efectos, para cada caso, el nombre y domicilio de las Empresas del sector a las que está o estuvo vinculado en los últimos dos años anteriores a la declaración, giro comercial de las mismas, cargo o cargos desempeñados y período que comprende cada uno de ellos.

La información será acompañada del estado de la situación patrimonial de cada uno de ellos, extendido en formularios que proporcionará el Instituto y firmados por el interesado, en el que constará la relación detallada de cada uno de sus bienes y derechos activos y pasivos, reales y personales con indicación de su naturaleza jurídica, titularidad y valuación en moneda nacional.
Podrán excluirse de la relación los bienes de valuación inferior al equivalente a 1.000 U.R.

Esta información tendrá carácter reservado y podrá ser utilizada únicamente por el Presidente de la Junta del Instituto Nacional de Carnes, cuando así lo considere necesario para el cumplimiento de las competencias legales y reglamentarias del Instituto.

e) Fotocopias del Certificado Único de la D.G.I. y Certificado Único del Banco de Previsión Social. Los originales serán exhibidos al funcionario receptor a los efectos de su verificación.

f) Constancia expedida por el Instituto de estar al día con el pago de l as obligaciones con el mismo.

g) Constancia que acredite haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4º) literal a) del Dto. Nº 856/86 de 18 de diciembre de 1986, cuando corresponda.

Los titulares de la explotación de plantas de faena comprendidos en esta disposición, que a su vez fueren propietarios de otra planta habilitada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para la faena de las mismas especies que explotaren directamente, podrán eximirse de prestar la garantía exigida siempre que, a juicio del Instituto, la titularidad de la explotación de la planta de que no fuere propietario, garantizare contractualmente su plena y exclusiva disponibilidad por un mínimo de dos años y mientras se mantenga dicha situación.

A los efectos del contralor del monto de la garantía constituida, las empresas comprendidas en el literal a) del art. 4º) del Dto. Nº 856/86 de 18.12.86 adjuntarán declaración jurada de sus ingresos mensuales netos del último año civil correspondientes a la actividad, actualizados por el tipo de cambio interbancario comprador del dólar norteamericano del día de cierre de cada mes.

El monto de la garantía se deberá ajustar semestralmente desde la fecha de la respectiva inscripción, para lo cual, presentarán adjunto a la constancia que acredite el nuevo monto de la garantía depositada, declaración jurada de sus ingresos mensuales netos en la forma definida anteriormente y por los meses comprendidos entre el último declarado y el correspondiente a 60 (sesenta) días anteriores a la declaración.

Se entiende por "promedio mensual de sus ingresos netos anuales actualizados", la doceava parte de los ingresos ajustados en la forma Definida anteriormente, correspondientes a los últimos doce meses declarados.

Los literales d), e) y g) no serán aplicables en caso de inscripción de personas de derecho público, estatales o no estatales.

5º) Toda modificación que se produzca en los datos e informaciones del presente Capítulo, con excepción del literal d) del numeral 4º), deberá ser comunicada al Instituto y acreditados los extremos que correspondan con sujeción a las formalidades establecidas, dentro de los 30 (treinta) días de ocurrida la modificación.

La actualización de los requisitos y formalidades previstas en el presente Capítulo, será condición indispensable para el mantenimiento de la vigencia de la inscripción en el Registro correspondiente.

Las constancias requeridas en el literal e) del numeral 4º) respecto a la Dirección General Impositiva y Banco de Previsión Social, deberán actualizarse en su vencimiento.

Sin perjuicio de ello, el Registro considerará que no están al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias recaudadas por los citados Organismos, aquellas empresas respecto de las cuales le sea comunicado por la oficina competente la existencia de atrasos en el pago de las obligaciones pertinentes.

6º) Cuando la firma debe inscribirse en más de un Registro se hará una única solicitud.

7º) INAC tendrá siempre 3 (tres) días hábiles para aceptar la inscripción o denegarla con observaciones. Si dicho plazo transcurriese sin resolución, se considerará aceptada la inscripción.

El Registro comunicará a los demás servicios del Instituto las inscripciones, suspensiones, rehabilitaciones y cancelaciones correspondientes a cada uno de los Registros.

8º) Aprobada la gestión de inscripción, el Registro entregará a la empresa bajo recibo, una nómina completa y detallada de las obligaciones a cargo de la empresa de acuerdo a las actividades que desempeña.

Las modificaciones en los requisitos establecidos, le serán comunicadas a las empresas inscriptas bajo recibo o notificadas por los procedimientos previstos en el art. 25 de Decreto-Ley Nº 15.605 de 27.7.84.

CAPITULO III - MANTENIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA INSCRIPCION

9º) El mantenimiento de la vigencia de la inscripción estará sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en el Capítulo II precedente, así como de las informaciones, declaraciones juradas y demás obligaciones de la empresa para con el Instituto, conforme a las normas del presente Capítulo.

Los servicios del Instituto comunicarán al Registro todo atraso que se verifique en el cumplimiento de las obligaciones de la empresas inscriptas para con el Instituto.

10º) Los incumplimientos u omisiones no considerados graves, cuando no se trate de reincidencia, no obstarán al mantenimiento de la vigencia de la inscripción en el Registro, y serán susceptibles de sanción pecuniaria de conformidad a lo previsto en el Capítulo V del Decreto-Ley Nº 15.605 de 27 de julio de 1984.

11º) A los 90 (noventa) días de configurados los incumplimientos u omisiones graves que se detallan en el presente numeral, operará automáticamente la suspensión de la inscripción y consecuentemente de los trámites que la empresa realice ante el Instituto:

a) La omisión en la actualización de los requisitos exigidos por los literales c), e) y g) del numeral 4º) de esta reglamentación.
b) La circunstancia de no estar al día con la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social, o con el pago de sus obligaciones con el Instituto Nacional de Carnes.

La suspensión automática prevista en el presente numeral se mantendrá hasta tanto la empresa acredite ante el Registro haber subsanado las causas que la motivaron y la vigencia de la garantía.

La inscripción se cancelará automáticamente transcurrido 1 (un) año de suspensión conforme a lo dispuesto en el presente numeral, sin que la empresa hubiere subsanado las causas que la motivaron.

12º) Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales precedentes, serán susceptibles de suspensión o cancelación de la correspondiente inscripción, según la entidad de la falta:

a) El apartamiento de la tipificación de las modalidades de faena a façon en forma diferente a lo declarado, así como de los criterios establecidos para la valoración de esos servicios (numerales 17º) y 19º)).

b) La inexactitud comprobada de las declaraciones presentadas para la obtención o mantenimiento de su inscripción en el Registro o los Registros respectivos.

c) La simulación de situaciones o invocación simulatoria de formas o negocios jurídicos no ajustados a la realidad de las actividades u operaciones sujetas a contralor del Instituto.

d) La reincidencia en el retaso por más de 90 (noventa) días y el retraso por más de 180 (ciento ochenta) días en el pago de las obligaciones ante la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social, o el Instituto, serán causa de cancelación de la correspondiente inscripción.

13º) La reincidencia del incumplimiento u omisión no consideradas graves, mientras subsista la causa que la motivó, será sancionada en la misma forma que los incumplimientos u omisiones graves.

14º) En los casos previstos en los numerales 12º) y 13º) precedentes, la sanción será aplicada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a propuesta del Instituto, el que elevará los antecedentes del caso a esos efectos.

15º) En todos los casos de cancelación, para una nueva inscripción, deberán cumplirse los trámites y requisitos que correspondan de conformidad a las previsiones de la presente reglamentación.

CAPITULO IV – OPERACIONES DE FAENA A FAÇON

16º) A los efectos del Dto. Nº. 856/86 y de esta reglamentación, se considera faena a façon la operación en virtud de la cual la planta de faena le presta servicios –que incluyen la matanza- a un tercero propietario de la hacienda y por consiguiente del producido de la faena.

17º) En cuanto a las distintas modalidades de liquidación y pago de la faena a façon de bovinos y ovinos, deberá preceptivamente ajustarse a las siguientes alternativas:

a) El propietario de la hacienda retiene la carcasa y le vende a la planta el resto del producido de la faena.

b) El propietario de la hacienda retiene la carcasa y las menudencias comestibles resultantes y le vende a la planta el resto del producido de la faena.
c) El propietario de la hacienda retiene la carcasa y el cuero resultantes y le vende a la planta el resto del producido de la faena.
d) El propietario de la hacienda retiene la carcasa, las menudencias comestibles y el cuero resultantes y le vende a la planta el resto del producido de la faena.
e) El propietario de la hacienda retiene todo el resultado de la faena y paga el precio de los servicios prestados.

18º) Todo otro tipo de operaciones que no se ajuste a lo dispuesto en los numerales 16º) y 17º), se considerará como operación directa de la planta, o como operación a façon, según lo determine el Instituto Nacional de Carnes a los efectos de esta reglamentación.

19º) Los datos y formalidades de la comunicación a que se refiere al art. 5º del Dto. 856/86 del 18 de diciembre de 1986, se ajustarán al formulario que proporcione el Instituto. Dicho formulario que tendrá el carácter de declaración jurada, deberá ser presentado en forma previa a la prestación del servicio.
Los precios mínimos así como la formulación de costos previstos en el art. 5º del citado decreto y las distintas modalidades de liquidación y pago del servicio, deberán expresarse en nuevos pesos por cabeza faenada. La valoración de los servicios de faena a façon de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 2º y 5º del decreto que se reglamenta, se adecuará a los siguientes criterios:

a) El concepto de costos operativos comprende los costos variables y los costos fijos tal como se aplican en el Sistema de Costos Único implantado por el Instituto Nacional de Carnes en la industria frigorífica.
b) La rentabilidad de los activos totales afectados a la actividad de faena y servicios complementarios se calculará aplicando una tasa del 5% (cinco por ciento) sobre el activo fiscal gravado correspondiente al inicio de cada ejercicio.
c) Para la asignación unitaria de los costos fijos y de la rentabilidad sobre activos totales se considerará la faena total en cabezas realizada por la empresa en el año civil inmediato anterior, o el 55 % de la capacidad instalada de faena de bovinos a opción de la empresa. Se entiende por capacidad instalada de faena, la cantidad de cabezas que puedan ser faenadas en un turno de 8 (ocho) horas, durante 220 (doscientos veinte) jornadas al año, de acuerdo a lo establecido por este Instituto.
d) Las plantas de faena deberán presentar por separado las declaraciones juradas antes citadas, según sea el tipo de preparación de la mercadería a ser entregada (enfriada o congelada).
e) La valoración de los recuperos resultantes de la faena a los efectos de la aplicación de las distintas modalidades previstas en el numeral 17º), se realizará a los valores corrientes en plaza a la fecha de presentación de la declaración jurada.

f) En los casos que se entienda necesario se podrá formular cálculos de costos específicos por categoría dentro de cada especie.
g) Toda modificación de precios de los servicios de faena a façon y/o de la valuación de los recuperos como pago de dichos servicios, deberá ser previamente comunicada a INAC.

CAPITULO V – VIGENCIA.

20º) Las normas de la presente reglamentación entrarán en vigencia el día 16 de marzo de 1987.
A partir de la fecha mencionada, el Instituto Nacional de Carnes no dará curso a trámites relacionados con las actividades desarrolladas por las empresas comprendidas en los Registros que se crean por esta reglamentación, sin que se acredite la previa vigencia de la inscripción de las empresas intervinientes en el correspondiente Registro.

Lo dispuesto en el Capítulo I, numeral 1º) literal a) regirá exclusivamente para los operadores de carne bovina, ovina y porcina, enfriadas, congeladas y/o industrializadas y sus menudencias comestibles.

Firmado: Dr. Julio C. Delfino Cazet. Presidente. Instituto Nacional de Carnes.